



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00236	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA. vs RENE GABRIEL CORDOBA REY	Auto de tramite Prosigue proceso en contra de Fiduciaria Bogotá, e Isabella Castro, remite proceso super sociedades con relación a Cordoba Arquitectos, niega suspensión, ver	14/12/2022
5200131 03001 2022 00001	Verbal	MARIA VICTORIA PERDOMO vs CARMEN ORDOÑEZ LASSO	Auto de tramite Tiene por tempestivo dictamen pericial, requiere a los peritos	14/12/2022
5200131 03001 2022 00075	Verbal	LUIS EDMUNDO ROMO MARTINEZ vs EXPRESO JUANAMBU S.A	Auto de tramite Inadmite llamamiento en garantía realizado por Expreso Juanambu, concede 5 días para subsanar.	14/12/2022
5200131 03001 2022 00075	Verbal	LUIS EDMUNDO ROMO MARTINEZ vs EXPRESO JUANAMBU S.A	Auto de tramite Tiene por notificado , traslado de excepciones y juramento estimatorio, ver otros ordenamientos	14/12/2022
5200131 03001 2022 00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO - CERON JURADO vs OVIDIO GUERRERO JOSA	Auto de tramite Sigue adelante con la Ejecución.	14/12/2022
5278640 89001 2022 00202	Ejecutivo Singular	LUCIA ARISTIZABAL RIVERA vs ROSA IDALIA - MEZA MUÑOS	Auto de tramite Declara inadmisibles recursos de apelación, ordena su devolución.	14/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página:

1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado respecto de las situaciones procesales pendientes en este trámite.

1. En punto del requerimiento surtido a través de auto 1081 del 30 de agosto de 2022, la demandante manifiesta su voluntad de proseguir el proceso respecto de los ejecutados que no están inmersos en procesos de insolvencia empresarial. En tal virtud, conforme lo autoriza el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016, se procederá de conformidad

2. En sendos escritos con sus respectivos soportes se informa de la admisión a trámite de liquidación judicial respecto de Córdoba Arquitectos Consulting SAS y René Gabriel Córdoba Rey, con autos del 14 de octubre de 2022. Respecto de los cuales se procederá en similar forma, según la voluntad del acreedor, evidenciada en mensaje del 2 de noviembre de 2022.

3. Angela María Santacruz Guerrero, Pastora Alicia Guerrero, Sonia del Socorro Chamorro Viveros y Jaime Iván Patiño Pantoja, debidamente representados las dos primeras, solicitan la suspensión del proceso en virtud de la demanda de protección al consumidor que ellos han enfilado contra dos de los aquí ejecutados con ocasión de sendos contratos de promesa de compraventa por ellos ajustados; en subsidio, reclaman que se permita su participación en este proceso, a título de litis consortes cuasinecesarios.

En sede de réplica, la ejecutante se opone a las solicitudes descritas, en tanto considera improcedentes las dos actuaciones de cara a la naturaleza y objeto del proceso ejecutivo.

Delanteramente debe decirse que de los señores Sonia del Socorro Chamorro Viveros y Jaime Iván Patiño Pantoja no se anejó poder que permita su representación ante este estrado, razón por la que su petición no puede ser analizada.

Ahora, la solicitud proveniente de las señoras Santacruz y Guerrero, se torna abiertamente improcedente, en la medida en que en términos de lo

enseñado por los artículos 161 y 162 del CGP, la suspensión por prejudicialidad, procederá solamente “*cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”; y siendo que en este trámite ya se emitió la decisión de instancia sin haberse enfilado apelación, no es factible acceder a tal pedimento.

En adición, debe considerarse que lo que deba decidirse en el proceso que se sigue ante la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene incidencia alguna en las resultas de este proceso, en tanto lo que aquí se persigue es el pago de una suma líquida de dinero a través de la efectividad de la prenda general de los acreedores, reflejada en el *sub lite*, en los bienes que se han denunciado como de propiedad de los demandados.

De su parte, tampoco deviene procedente la petición subsidiaria, en la medida en que, como bien lo sostiene la peticionaria, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Situación que aquí no se vislumbra, en tanto tratándose de un ejecutivo hipotecario, en términos de lo establecido por el artículo 468 del CGP, la demanda debe dirigirse sólo frente al “*actual propietario*” del inmueble hipotecado, tal como aquí ha ocurrido; por lo que, al no ostentar los solicitantes tal calidad no puede convocarse al proceso, pues viene a ser cierto que no ostentan interés directo en el mismo. Ello, sin perjuicio de la advertencia que por virtud de lo dispuesto por el artículo 452 inciso sexto habrá de hacerse al surtir el remate correspondiente, en el sentido del carácter litigioso de los bienes inmuebles mencionados por las memorialistas.

Finalmente, avizorándose que los bienes trabados en el litigio se encuentran debidamente embargados, es del caso requerir a la demandante para que surta los respectivos secuestros y aporte el avalúo de los mismos, en orden a proseguir el trámite pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROSEGUIR el presente trámite respecto de los ejecutados Fiduciaria Bogotá S.A, en calidad de vocera del PAR Palo Verde Living e Isabella Castro.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proceso, con destino a la Superintendencia de Sociedades para que forme parte de los procesos de reorganización empresarial N° 98857 frente a Fluidos y Construcciones S.A.S; de liquidación 2022-INS-1163 frente a Córdoba Arquitectos Consulting SAS y Liquidación judicial simplificada 2022- INS 1163, frente a René Gabriel Córdoba Rey.

TERCERO: Sin lugar a cancelar ni a poner a disposición medidas cautelares, en tanto no pesa ninguna frente a los bienes de los demandados mencionados en el numeral anterior.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso enfilada por Angela María Santacruz Guerrero, Pastora Alicia Guerrero, Sonia del Socorro Chamorro Viveros y Jaime Iván Patiño Pantoja.

QUINTO: DENEGAR la solicitud, subsidiaria de intervención litisconsorcial enfilada por Angela María Santacruz Guerrero, Pastora Alicia Guerrero, Sonia del Socorro Chamorro Viveros y Jaime Iván Patiño Pantoja. Ello sin perjuicio de advertir en la forma dispuesta por el inciso sexto del artículo 452 del CGO que los siguientes bienes inmuebles ostentan el carácter de litigiosos en virtud de los procesos que por protección del consumidor adelantan los mencionados frente a P.A. Palo Verde Living:

#	folio de	inmueble	
1.	240-285999	Parqueadero. 02	Demanda de Jaime Iván Patiño
2.	240-286003	Parqueadero. 06	Demanda de Sonia Chamorro Viveros
3.	240-286004	Parqueadero. 07	Demanda de Pastora Guerrero
4.	240-286009	Parqueadero. 12	Demanda de Angela María Santacruz
5.	240-286015	Apartamento 202	Demanda de Jaime Iván Patiño
6.	240-286016	Apartamento 301	Demanda de Pastora Guerrero
7.	240-286019	Apartamento 402	Demanda de Sonia Chamorro
8.	240-286024	Apartamento 901	Demanda de Angela María Santacruz

SEXTO. Reconocer personería para actuar en representación de Angela María Santacruz Guerrero y Pastora Alicia Guerrero a la abogada Carolina Virginia Torres Patiño, con c.c. núm. 1085289079 y T.P. núm. 269.372 del CSJ, únicamente en lo que respecta a lo decidido sobre la petición por ellas enfilada en este proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR el secuestro de los siguientes bienes inmuebles, cuyo embargo se decretó con auto Núm. 735 de 9 de junio/22 y se materializó con oficio 227 de 27/06/22 (Archivo 39.), inscrito tal como consta en el Archivo 02 Rta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

#	folio de matrícula inmobiliaria núm.	inmueble
9.	240-285998	Parqueadero. 01
10	240-285999	Parqueadero. 02
11	240-286000	Parqueadero. 03
12	240-286001	Parqueadero. 04
13	240-28600	Parqueadero. 05
14	240-286003	Parqueadero. 06
15	240-286004	Parqueadero. 07
16	240-286005	Parqueadero. 08
17	240-286006	Parqueadero. 09
18	240-286007	Parqueadero. 10
19	240-286008	Parqueadero. 11
20	240-286009	Parqueadero. 12
21	240-286010	Parqueadero. 13
22	240-286011	Parqueadero. 14
23	240-286012	Parqueadero. 15
24	240-286013	Parqueadero. 16
25	240-286014	Apartamento 201
26	240-286015	Apartamento 202
27	240-286016	Apartamento 301
28	240-286017	Apartamento 302
29	240-286018	Apartamento 401
30	240-286019	Apartamento 402
31	240-286020	Apartamento Dúplex 501
32	240-286021	Apartamento Dúplex 602
33	240-286022	Apartamento 701
34	240-286023	Apartamento 801
35	240-286024	Apartamento 901
36	240-286025	Apartamento 1001

DESIGNAR como secuestre a J.A. Abogados Asociados S.A.S. (Carrera 32 No. 16 -61 Barrio Maridíaz, celular: 3014867833, correo electrónico: juanchoaguirre_1963@hotmail.com), se le notificará en la forma prevista por el artículo 49 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, informándole que deberá acudir a la respectiva diligencia en la fecha que oportunamente señale.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA, a la Alcaldía Municipal de Pasto (N.), con amplias facultades, líbrese el despacho comisorio correspondiente, al que se le anexará copia de la respectiva escritura pública y los folios de matrícula inmobiliaria atrás relacionados.

OCTAVO: REQUERIR, al apremio de lo dispuesto por el artículo 317 del CGP, a la ejecutante, para que, en el término de los 30 días siguientes a la

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-236
Banco de Bogotá vs. Palo Verde Living Fluidos y Construcción S.A.S. y otros.
Interlocutorio nro. 1440
Con Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

notificación de este auto, gestione lo pertinente en punto del secuestro y
avalúo de los inmuebles embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 15 diciembre 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125fa19aa2016b79a93a31e8def2eccc131932d43ef441bbf1451516d5222e86**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De manera tempestiva las demandadas aportan dictamen pericial, conforme les fuera concedido término en la forma prevista por el artículo 227 del C.G.P., el cual fue remitido a su contraparte, de manera que, en la forma prevista por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se entiende efectuado su traslado, conforme lo exige el artículo 228 del C.G.P.

No obstante, de la revisión del trabajo, se echa de menos las exigencias de que trata el artículo 226 ejusdem, siendo de obligatorio acatamiento, se requerirá para que aporte e informe lo pertinente.

Por su parte, la activa de la litis solicita como contradicción del dictamen, la comparecencia de los peritos y del señor Edwar Roberto Moncayo Yela, quien suscribió informe de tránsito.

Adicionalmente, la parte demandante ha solicitado se conceda término para aportar respuesta que emita la Secretaría de Tránsito y Transporte, a la solicitud elevada el 11 de noviembre de 2022. Sin embargo, la facultad que tenía para aportar las pruebas que a bien tuviera ya fenecieron, y el término de que trata el artículo 227 del C.G.P. trata de prueba pericial, más no de informe, que es lo solicitado por la parte demandante a dicha autoridad, deviniendo, por ende, negar tal petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por tempestivo el dictamen pericial aportado por parte de las demandadas, y debidamente efectuado el traslado en la forma prevista por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener por presentada oportunamente la contradicción al dictamen pericial radicado por la pasiva de la litis.

Tercero. REQUERIR a los peritos que adelantaron el trabajo pericial presentado por las señoras Nelsy Pantoja y Carmen Ordoñez, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, complementen su trabajo, informando y acreditando lo pertinente, en la forma prevista por el artículo 226 del C.G.P., e informen cuál de ellos va a ser el encargado de su sustentación advirtiéndole que deberá acudir a la audiencia que oportunamente se programará para el efecto.

Cuarto. SIN LUGAR a conceder el término solicitado por la parte demandante para aportar el informe solicitado el 11 de noviembre de 2022 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Verbal RCE Nro. 2022-001
Interlocutorio Nro. 1441
Demandante: María Victoria Perdonó Correa.
Demandado: Carmen Adoración Ordoñez y otra.
Sin Sentencia.

Se notifica en estados del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Córdoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea6cdafea2b0ffe32bf51ca662fa7b596d2018d5b2e409c78835605c9014e8**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-075
Interlocutorio Nro. 1439
Demandante: Luis Romo Martínez y otros.
Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de Expreso Juanambú S.A., presenta demanda de llamamiento en garantía frente a La Equidad Seguros S.A.

Consideraciones.

El Despacho observa ciertas falencias que hacen, por el momento, imposible la admisión al llamamiento en garantía elevado, como se pasa a ver.

1. Se echa de menos lo correspondiente a juramento estimatorio, el cual debe estar presente en demandas como la presente, pues se busca el pago de una condena indemnizatoria y, por ende, es exigible en los términos de lo previsto en los artículos 65, 82 y 206 del C.G.P.

2. Tampoco fue enviada la demanda de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros S.A., lo cual es exigible tal como lo prevé el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., el llamante en garantía tendrá que expresar con precisión y claridad lo pretendido con el llamamiento, lo que implica la indicación expresa de los contratos de póliza de seguro que respaldan el llamamiento en garantía buscado, pues el numeral 2 de las peticiones es ambiguo en tanto afirma:

*“De declararse solidaria y extracontractualmente responsable a mi poderdante, sírvase condenar a EQUIDAD SEGUROS, a indemnizar al accionante en los términos solicitados, **en virtud de los contratos de responsabilidad civil extracontractual celebrados con la llamada vigentes para el año 2020,** y que amparan los daños a terceros causados por el vehículo Tipo Taxi identificado con Placas GIM147 afiliado a mi representada.”*

Siendo ello así, no queda a este Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo el artículo 90 del CGP, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. INADMITIR la demandada de llamamiento en garantía, realizada mediante apoderado judicial, por Expreso Juanambú S.A., frente a La Equidad Seguros S.A.

Verbal RCE Nro. 2022-075

Interlocutorio Nro. 1439

Demandante: Luis Romo Martínez y otros.

Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.

Sin Sentencia.

Segundo. CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a los llamantes en garantía, a fin de que corrijan las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacffb9dd1e73c65b4e509e5ba9d60d088fd221e2ace762c70ddf014796f1**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-075
Interlocutorio Nro. 1438
Demandante: Luis Romo Martínez y otros.
Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose requerido a los demandantes para que informaran y acreditaran en caso de que, así fuera, las diligencias de notificación adelantadas respecto de Expreso Juanambú S.A., se presentó el correspondiente soporte que da cuenta de que su notificación se hizo el 5 de agosto del año en curso, y, por ende, la contestación presentada se hizo de manera tempestiva.

En el escrito de contestación fueron enfiladas excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. Medios exceptivos de los cuales se correrá traslado a través de esta providencia, conforme lo prevé los artículos 206 y 370 del C.G.P.

Adicionalmente, aquel demandado solicitó término para aportar pruebas periciales, el cual, por encontrarlo procedente, conforme artículo 227 *ejusdem*, así se hará.

Finalmente, se resalta que, en la contestación se indica como representante legal a Sandra Rubiela Betancourt, quien no aparece inscrita como tal en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que fue aportado, por tanto, habrá de acreditarse lo pertinente dentro de los cinco días siguientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por notificado personalmente de la demanda a Expreso Juanambú S.A., el 5 de agosto de 2022.

Segundo. De las excepciones de mérito enfiladas por Expreso Juanambú S.A., en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de las excepciones de mérito. Clic aquí.](#)

Tercero. De la objeción al juramento estimatorio enfilada por Expreso Juanambú S.A., en su escrito de contestación de la demanda, CÓRRASE TRASLADO a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, aporten o soliciten las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de la objeción al juramento estimatorio. Clic aquí. \(folio 3 archivo 01 carpeta 03\)](#)

Cuarto. CONCEDER el término de QUINCE (15) DÍAS a Expreso Juanambú S.A., a fin de que aporte los trabajos periciales indicados en su

Verbal RCE Nro. 2022-075

Interlocutorio Nro. 1438

Demandante: Luis Romo Martínez y otros.

Demandado: Laureano Maigual Calpa y otro.

Sin Sentencia.

escrito de contestación a la demanda, en aplicación de lo previsto por el artículo 227 del CGP.

Quinto. REQUERIR a Expreso Juanambú S.A., para que, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, acredite su representación legal, en los términos indicados en la motiva de esta providencia, so pena de proceder a la desvinculación de las actuaciones desprendidas de la contestación por no acreditarse aquella en forma adecuada.

Sexto. En providencia aparte se emitirá decisión respecto al llamamiento en garantía enfilado por Expreso Juanambú S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b792b48da7347854d930029a1cabe5fd4198712d472d11909e702731efc15**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo N°2020-00202-01
Demandante: Dunia Lucia Arizabala Rivera
Demandado: Rosa Idalia Meza Muñoz
Auto Interlocutorio: N°1434



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 29 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (N), es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El inciso 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, consagra que “*se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía*” y el párrafo 1º de dicha disposición establece que “*los procesos verbales sumarios serán de única instancia*”.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 321 *ibidem*, los procesos de mínima cuantía no gozan del beneficio de la doble instancia y el numeral 2º de la mencionada norma precisa que tan solo son apelables los autos proferidos en primera instancia que se encuentran taxativamente allí enlistados.
3. El proceso de la referencia se siguió por la cuerda procesal de un ejecutivo de mínima cuantía, tal y como se observa en el mandamiento de pago de 16 de febrero de 2021, por lo tanto, deberá declararse inadmisibile la alzada impetrada y concedida erróneamente en auto de 9 de noviembre de 2022, por ser improcedente y en consecuencia, se ordenará la devolución de la actuación al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

Proceso Ejecutivo N°2020-00202-01
Demandante: Dunia Lucia Arizabala Rivera
Demandado: Rosa Idalia Meza Muñoz
Auto Interlocutorio: N°1434

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la apelación interpuesta por la demandante contra el auto de 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (N), por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 15 de diciembre 2022.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8078dcb30049b6c169f4e45d1a9b4e7fb8b9262a90ca2e6a0d12f3160def6ce2**

Documento generado en 14/12/2022 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuando mediante apoderado judicial debidamente constituido, Hernando Cerón Jurado y Blanca Genes Pastes Cerón, solicitaron a este Despacho se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Ovidio Guerrero Josa por las sumas de dinero incorporadas en la escritura pública y las letras de cambio que corren a folios 17 y 30 de la demanda, otorgadas, suscritas y aceptadas por el demandado, quien además es el actual propietario del inmueble con cuya hipoteca se garantizó la obligación, a través de la escritura pública N° 7.216 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.

Habida consideración de que formalmente la demanda reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se adosaron los pagarés descritos y la respectiva escritura pública, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, mediante auto N° 1209 del 3 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado.

Simultáneamente con la orden ejecutiva se decretó el embargo del bien mueble objeto del gravamen hipotecario, el cual fue debidamente registrado conforme se informa en mensaje del 21 de octubre de 2022 que corre en el expediente en la carpeta de oficios.

Notificado el demandado, el 13 de octubre de 2022, tal como se acotó en auto núm. 1267 del 21 del mismo mes y año y transcurrido el término legal correspondiente, el demandado no cumplió con las obligaciones exigidas, ni propuso excepciones contra el título base de recaudo.

I. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en los títulos valores que obran en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado, Ovidio Guerrero Josa suscribió los mencionados títulos va y otorgó la escritura pública N° 7.216 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor de la parte demandante, sobre un inmueble de su propiedad para garantizar las

obligaciones que adquiriera con la entidad financiera, conforme consta expresamente en la cláusula octava del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que si no se proponen excepciones en el término oportuno, siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, imponiéndose, además la respectiva condena en costas a la parte ejecutada en la forma prevenida por el artículo 365 del CGP.

Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía determinada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

* Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP

SEGUNDO: Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta del bien hipotecado, previo su secuestro y avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y líquidense en la forma autorizada por el artículo 365 del mismo texto.

Fijar agencias en derecho en el 3% del crédito.

NOTIFÍQUESE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 15 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743936c10336daca040872ae0390242a6172dbcc3b60afd541d74b4a2b543c55**

Documento generado en 14/12/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>